



**CONSEJO DE  
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 3 de diciembre de 2012 (05.12)  
(OR. en)**

**17165/12**

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2011/0130 (COD)**

---

---

**JUSTCIV 348  
COPEN 265  
CODEC 2900**

**NOTA**

---

De: Presidencia

A: Consejo

---

N.º prop. Ción.: 10613/11 JUSTCIV 143 COPEN 123 CODEC 889

---

N.º doc. prec.: 16615/12 JUSTCIV 342 COPEN 258 CODEC 2766 ADD 1

---

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil

- Orientación general

---

**I. INTRODUCCIÓN**

1. Mediante carta de 20 de mayo de 2011, la Comisión presentó al Consejo y al Parlamento Europeo una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil.
2. El Reino Unido e Irlanda han efectuado la notificación contemplada en el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, por consiguiente, participarán en la adopción y en la aplicación del Reglamento propuesto.

3. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del Reglamento propuesto, que no vinculará a Dinamarca ni le será aplicable.
4. El Reglamento propuesto está sujeto al procedimiento legislativo ordinario. Se han mantenido contactos informales con el Parlamento Europeo a efectos informativos, con vistas a alcanzar un acuerdo en primera lectura.
5. El Reglamento propuesto forma parte de un conjunto legislativo destinado a reforzar los derechos de las víctimas en la Unión Europea. Teniendo en cuenta las distintas tradiciones jurídicas de los Estados miembros en este ámbito, la propuesta de Reglamento, que se ocupa de las medidas de protección en materia civil, está destinada a completar la Directiva 2011/99/UE sobre la orden europea de protección<sup>1</sup>, que engloba medidas de protección en materia penal. Otro elemento de este conjunto es la Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos<sup>2</sup>.
6. El Grupo "Derecho Civil" (Medidas de Protección) examinó el Reglamento propuesto en diversas reuniones desde la transmisión de la propuesta de la Comisión.
7. El 27 de abril de 2012, el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior adoptó unas directrices relativas a un planteamiento global y un mecanismo simplificado, rápido y eficaz para el reconocimiento de las medidas de protección en materia civil. Estas directrices sentaron la base de trabajos posteriores en relación con la propuesta de Reglamento.

---

<sup>1</sup> DO L 338 de 21.12.2011, p. 2.

<sup>2</sup> DO L 315 de 14.11.2012, p. 57.

8. Los debates mantenidos durante el segundo semestre de 2012 han llevado a considerables avances en relación con el texto. Aunque parece que está surgiendo un amplio acuerdo sobre la parte dispositiva del texto así como sobre los principales considerandos del futuro Reglamento, los considerandos restantes así como los anexos aún están pendientes de más debate.
9. En vista de lo anterior, el 30 de noviembre de 2012 la Presidencia presentó un proyecto de orientación general al Coreper, quien aprobó de modo transaccional el conjunto legislativo que se presentará al Consejo JAI de los días 6 y 7 de diciembre de 2012<sup>3</sup>.
10. Se ruega al Consejo que:
  - a) dé su aprobación al conjunto transaccional sobre el proyecto de orientación general que figura en el anexo de la presente nota y
  - b) pida que la labor sobre el futuro Reglamento sea ultimada a nivel técnico.

---

---

<sup>3</sup> En el entendimiento de que el texto del articulado todavía puede ser objeto de modificaciones menores de índole técnica y cambios de carácter terminológico en algunas versiones lingüísticas y de que, en cualquier caso, el texto habrá de ser revisado más adelante por los juristas lingüistas.

Propuesta de

**REGLAMENTO (UE) n.º .../2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**de ...**

**relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 81, apartado 2, letras a), e) y f),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

(...)<sup>4</sup>

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>5</sup>,

(1) Considerando lo siguiente:

(...)<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> En los considerandos se hará referencia a las opiniones de los organismos que no figuran en la base jurídica.

<sup>5</sup> Posición del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial), y Decisión del Consejo de....

<sup>6</sup> **Los considerandos se examinarán más adelante, salvo los indicados en las notas a pie de página de los artículos en el presente texto. Los anexos que contengan los certificados también se examinarán más adelante.**

# CAPÍTULO I

## Objeto, ámbito de aplicación y definiciones (...)

### *Artículo 0*

#### *Objeto*

El objeto del presente Reglamento es establecer normas relativas a un mecanismo sencillo y rápido para el reconocimiento de las medidas de protección dictadas en un Estado miembro en materia civil.

### *Artículo 1*

#### *Ámbito de aplicación*

1. El presente Reglamento se **aplicará** a las medidas de protección (...) en materia civil **dictadas por una autoridad conforme a la definición del artículo 2, punto 4<sup>7</sup>**.

<sup>7</sup>

Se añadirán los siguientes considerandos:

*"El ámbito de aplicación del presente Reglamento se encuentra dentro del marco de la cooperación judicial en asuntos civiles en el sentido del artículo 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.*

*El presente Reglamento debe aplicarse a las medidas de protección dictadas en materia civil, y no cubre por tanto las medidas de protección adoptadas en materia penal, que deben ser cubiertas por la Directiva 2011/99/UE sobre la orden europea de protección.*

*El concepto de materia civil debe interpretarse de manera autónoma, conforme a los principios de la legislación de la Unión. La naturaleza civil, administrativa o penal de la autoridad que dicte la medida de protección no será determinante para evaluar el carácter civil de una medida de protección.*

*El presente Reglamento tiene en cuenta las distintas tradiciones jurídicas de los Estados miembros, y no afecta al sistema nacional aplicable para dictar medidas de protección. El presente Reglamento no obliga a los Estados miembros a modificar su legislación nacional para permitirles dictar medidas de protección en materia civil.*

*A tenor del principio de reconocimiento mutuo, las medidas de protección en materia civil dictadas en un Estado miembro deben ser reconocidas en otro Estado miembro como medidas civiles de acuerdo con el presente Reglamento.*

*El presente Reglamento trata exclusivamente del reconocimiento de la obligación impuesta mediante una medida de protección. El Reglamento no regula los procedimientos de aplicación o ejecución de la medida. El presente Reglamento tampoco trata de las posibles sanciones que cabría imponer en caso de que en el Estado miembro requerido se infringiera la obligación dictada mediante la medida de protección. La ejecución efectiva y las posibles sanciones se regirán por la legislación de dicho Estado miembro." No obstante, de conformidad con los principios generales de la legislación de la UE y en particular con el principio de reconocimiento mutuo, el Estado miembro deberá garantizar que las medidas de protección reconocidas a tenor del presente Reglamento puedan surtir efecto en el Estado miembro requerido."*

2. **El presente Reglamento se aplicará a los asuntos transfronterizos. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por "asunto transfronterizo" todo aquel en el que se solicite el reconocimiento de una medida de protección en un Estado miembro distinto del de origen.**
3. **El presente Reglamento no se aplicará a las medidas de protección que entren dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 <sup>8</sup>.**

---

<sup>8</sup> **Se añadirá el siguiente considerando:**  
***"El presente Reglamento no deberá interferir con el funcionamiento del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 (Reglamento "Bruselas II bis"). Las decisiones adoptadas en el marco del Reglamento "Bruselas II bis" deberán seguir siendo reconocidas y ejecutadas en el marco de dicho Reglamento."***

*Artículo 2*  
*Definiciones*

A efectos del presente Reglamento, **se aplicarán las siguientes definiciones:**

- (1) por «medida de protección» se entenderá cualquier decisión, cualquiera que sea su denominación, (...) **dictada por** la autoridad de **emisión** del Estado miembro **de origen** de conformidad con su Derecho nacional **y que imponga una o varias de las siguientes obligaciones (...)** **a una persona causante de un riesgo** con el fin de proteger a **otra** persona cuando (...) la integridad física (...) o psíquica **de esta última pueda** estar en peligro: (...) <sup>9</sup>:
- (...)

---

<sup>9</sup> Se añadirá el siguiente considerando con el fin de ofrecer ejemplos:  
*"El presente Reglamento debe aplicarse a las medidas de protección dictadas con vistas a proteger a una persona cuando existan motivos fundados para considerar que su vida, su integridad física o psíquica, su libertad personal, su seguridad o su integridad sexual están en peligro, por ejemplo mediante la prevención de toda forma de violencia de género o de violencia en el marco de relaciones personales, como la violencia física, el acoso, la agresión sexual, el acecho, la intimidación u otras formas de coerción indirecta. Es importante subrayar que el presente Reglamento se aplica a todas las víctimas y no solo a las víctimas de la violencia de género."*

- a) **la prohibición o reglamentación de la entrada en el lugar** en el que la persona protegida reside o trabaja o (...) que frecuenta o en el que **permanece de manera habitual**; (...) <sup>10</sup>
- b) **la prohibición o regulación de** cualquier tipo de contacto con la persona protegida, con inclusión de los contactos telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax o por cualquier otro medio; (...)
- c) **la prohibición o reglamentación del acercamiento** a la persona protegida a una distancia menor de la prescrita; (...)

(...)

- (2) **por «persona protegida» se entenderá la persona física que sea objeto de protección como consecuencia de una medida de protección;**
- (3) **por «persona causante de un riesgo» se entenderá la persona física a la que se haya impuesto una o más de las obligaciones de las mencionadas en el apartado 1;**

<sup>10</sup>

Se añadirán en los considerandos las siguientes precisiones:

*"Las medidas de protección contempladas en el presente Reglamento deben garantizar la protección de una persona en su lugar de residencia o de trabajo o en cualquier otro lugar que frecuente de manera habitual, como la residencia de amigos próximos o la escuela o centro de enseñanza al que acuden sus hijos.*

*Con independencia de que tal lugar o la extensión del lugar o zona que abarque la medida de protección estén descritos en la medida de protección con una o más direcciones concretas o un perímetro determinado en el que no podrá entrar la persona causante del riesgo (o una combinación de ambos criterios), el reconocimiento de la obligación o reglamentación otorgada por la medida de protección guardará relación con la finalidad que dicho lugar tenga para la persona protegida, y no con la dirección concreta.*

*Atendiendo a lo anterior, y siempre que se preserven la naturaleza y los elementos esenciales de la medida de protección, deberá permitirse que la autoridad competente del Estado miembro requerido adapte los elementos fácticos de la medida de protección, como la dirección o la dimensión exacta del perímetro en el que se prohíbe entrar a la persona causante del riesgo, cuando esta adaptación sea necesaria para garantizar la eficacia práctica de la medida en el Estado miembro requerido. Sin embargo, tal adaptación no podrá afectar a la índole ni al carácter civil de la medida de protección.*

*Con el fin de facilitar, en caso necesario, la adaptación de una medida de protección, deberá indicarse en el certificado si la dirección especificada en la medida de protección es el lugar de residencia, el lugar de trabajo o un lugar que la persona protegida frecuenta de manera habitual. Además, en su caso, deberá indicarse también en el certificado el perímetro (el radio aproximado a partir de la dirección exacta) al que será aplicable la prohibición impuesta a la persona causante del riesgo en virtud de la medida de protección."*



- (4) <sup>11</sup> por «autoridad de emisión» se entenderá **cualquier autoridad judicial o** cualquier autoridad designada por un Estado miembro como competente en las materias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, **siempre que esta otra autoridad ofrezca a las partes garantías de imparcialidad, y siempre que las resoluciones sobre medidas de protección adoptadas por esta autoridad, en virtud del Derecho del Estado miembro en que esté establecida,**
- a) **puedan ser objeto de control por una autoridad judicial, y**
  - b) **tengan eficacia y efectos similares a los de la resolución de una autoridad judicial sobre la misma materia;**
- (5) por «Estado miembro de origen» se entenderá el Estado miembro en el que se **dicta** la medida de protección;
- (6) por «Estado miembro **requerido**» se entenderá el Estado miembro en el que se solicita el reconocimiento y, **cuando proceda**, la ejecución de la medida de protección.

*Artículo 3*

(...)

---

<sup>11</sup> **Para mayor claridad se añadirá el siguiente considerando:**  
*"Con el fin de atender a los diversos tipos de autoridades que dictan medidas de protección en materia civil en los Estados miembros, y que difieren de las de otros ámbitos de cooperación judicial, el presente Reglamento se aplicará tanto a las resoluciones de órganos jurisdiccionales como de autoridades administrativas, a condición de que estas ofrezcan garantías por lo que respecta, en particular, a su imparcialidad y al derecho de las partes al control jurisdiccional. En ningún caso las autoridades policiales serán consideradas autoridades de emisión en el sentido del presente Reglamento."*

## CAPÍTULO II

### Reconocimiento y ejecución de las medidas de protección

#### *Artículo 4*

#### *Reconocimiento y ejecución*

1. Una medida de protección dictada en un Estado miembro se reconocerá en los demás Estados miembros sin necesidad de procedimiento (...) y **será aplicable sin que se requiera una declaración de fuerza ejecutiva.**
  
- 1 bis a. La **persona protegida** que desee acogerse en un Estado miembro a una **medida** de protección **dictada en otro Estado miembro** (...) deberá presentar a la **autoridad** competente del Estado miembro **requerido**
  - a) **una copia de la medida de protección que cumpla las condiciones necesarias para establecer su autenticidad;**
  - b) **el certificado expedido en el Estado miembro de origen de conformidad con el artículo 5;**  
y
  - c) **en caso necesario, una transcripción y/o traducción del certificado en la lengua oficial del Estado miembro requerido o en otra lengua oficial de la Unión Europea que dicho Estado miembro haya indicado como aceptable.**
  
- 1 bis. El certificado solo surtirá efecto dentro de los límites del carácter ejecutivo de la **medida de protección.**

- 1 ter. **Con independencia de que la validez de la medida de protección pueda durar más, los efectos del reconocimiento a tenor del apartado 1 se limitarán a una duración de seis meses a partir de la fecha de emisión del certificado**<sup>12 13</sup>.
2. El Derecho del Estado miembro **requerido** regirá el procedimiento de (...) ejecución de las medidas de protección (...).

*Artículo 5*  
*Certificado*

1. *(Trasladado al artículo 4, apartado 1 bis a)*
2. La **autoridad de emisión** del Estado miembro de origen expedirá a **petición de la persona protegida** el certificado (...) conforme al formulario normalizado **multilingüe establecido de acuerdo con el (...) artículo 18 y en el que se incluirá la información contemplada en el artículo Y**.
3. (...)
- 3 quater.** No cabrá recurso alguno contra la expedición de un certificado.

---

<sup>12</sup> **En un considerando se recalcará que esta limitación de los efectos del reconocimiento es excepcional debido a la especial naturaleza del objeto del presente Reglamento y que no sienta precedente para otros instrumentos en asuntos civiles y comerciales.**

<sup>13</sup> **Se añadirán en los considerandos las siguientes precisiones:**  
*"De conformidad con el principio de reconocimiento mutuo, el reconocimiento deberá indicar la duración de la medida de protección.*  
*No obstante, en vista de las diversas situaciones jurídicas de los Estados miembros con respecto a la duración de las medidas de protección, y teniendo en cuenta el hecho de que el presente Reglamento debería aplicarse en general a situaciones urgentes, los efectos del reconocimiento en virtud del presente Reglamento deberían limitarse excepcionalmente a un periodo máximo de seis meses a partir de la emisión del certificado, independientemente de las medidas de protección propiamente dichas (ya sean provisionales, limitadas en el tiempo o de naturaleza indefinida).*  
*En los casos en que el periodo de validez de la medida de protección supere los 6 meses previstos en el presente Reglamento, a efectos del reconocimiento, esta limitación temporal se entenderá sin perjuicio del derecho de la persona protegida a invocar la medida en el marco de cualquier otro instrumento vigente de la UE que prevea el reconocimiento, o bien a solicitar una medida de protección nacional en el Estado miembro requerido."*

4. **A petición de la persona protegida, la autoridad de emisión del Estado miembro de origen facilitará a la persona protegida una transcripción y/o traducción del certificado (...) utilizando el formulario normalizado multilingüe** <sup>14</sup>.

*Artículo 5bis*<sup>15</sup>

*Requisitos para la emisión del certificado*

1. **Solamente podrá emitirse el certificado si la medida de protección se ha puesto en conocimiento de la persona causante del riesgo de conformidad con el Derecho del Estado miembro de origen.**
2. **Cuando la medida de protección se haya dictado en rebeldía (...), solamente podrá emitirse el certificado si a la persona causante del riesgo (...) se le hubiere notificado el documento que haya iniciado el procedimiento o un documento equivalente o, en su caso, se la hubiere informado de otra forma de conformidad con el Derecho nacional, con el tiempo suficiente y de manera tal que pudiera organizar su defensa (...). (...)**
3. **Cuando la medida de protección se haya dictado en el marco de un procedimiento que no prevea la notificación previa de la persona causante del riesgo (procedimiento "ex parte"), el certificado solamente podrá emitirse si dicha persona tuvo derecho a impugnar dicha medida de protección con arreglo al Derecho del Estado miembro de origen**<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> **Dado que el formulario normalizado multilingüe para el certificado no contendrá prácticamente campos de texto libre, en la mayoría de los casos la traducción o transcripción podrá proporcionarse sin que la persona protegida corra con los gastos, utilizando simplemente el formulario en la lengua que corresponda. En un considerando se indicará que los eventuales gastos para la traducción necesaria que vayan más allá del formulario normalizado multilingüe se asignarán según lo establecido en el Derecho del Estado miembro de origen.**

<sup>15</sup> **En un considerando se explicará que los métodos utilizados con arreglo al presente Reglamento para informar a las partes de escritos procesales o de otros documentos, mediante notificación específica o por otros medios, sólo se aplicarán a los efectos del presente Reglamento debido a la naturaleza especial de su objeto y no sentarán precedente para otros instrumentos de carácter civil o mercantil.**

<sup>16</sup> **En un considerando se indicará que esta disposición no requiere la expiración del plazo de recurso antes de la emisión el certificado, y que este podrá emitirse tan pronto como la medida de protección sea aplicable en el Estado miembro de origen.**

*Artículo 5 ter*

*Notificación del certificado a la persona causante del riesgo*

1. La autoridad de emisión del Estado miembro de origen (...) notificará a la persona causante del riesgo (...) **el certificado y el hecho de que la emisión del mismo da lugar al reconocimiento y, en su caso, a la aplicabilidad de la medida de protección en todos los Estados miembros con arreglo al artículo 4 apartado 1 ter.**
  
- 2 <sup>17</sup>. **Si la persona causante del riesgo reside en el Estado miembro de origen, la notificación se efectuará conforme al Derecho del Estado miembro de origen. Cuando la persona causante del riesgo resida en un Estado miembro distinto al Estado miembro de origen o en un Estado tercero, esta notificación deberá efectuarse por envío postal certificado con acuse de recibo o equivalente.**  
  
**El Derecho del Estado miembro de origen registrará los casos en que se desconozca la dirección postal de la persona causante del riesgo o esta se niegue a aceptar la recepción de la notificación.**
  
3. **En la notificación del certificado a la persona causante del riesgo deberá tenerse debidamente en cuenta el interés de la persona protegida en que su paradero y otros datos de contacto no se revelen a la persona causante del riesgo. Estos datos no deberán revelarse a la persona causante del riesgo, salvo si fueran necesarios para cumplir o aplicar la medida de protección.**

---

<sup>17</sup> Véase nota 12.

*Artículo Y*  
*Contenido del certificado*

**El certificado contendrá la siguiente información:**

- a) nombre y dirección/datos de contacto de la autoridad de emisión;**
- b) número de referencia del expediente;**
- c) fecha de expedición del certificado;**
- d) datos de la persona protegida: nombre, fecha y lugar de nacimiento, si se dispone de estos datos, y una dirección postal para utilizar a efectos de notificación, con la advertencia expresa de que esta dirección podrá ser revelada a la persona causante del riesgo;**
- e) datos de la persona causante del riesgo: nombre, fecha y lugar de nacimiento, si se dispone de estos datos, una dirección postal para utilizar a efectos de notificación;**
- f) toda la información necesaria para la ejecución de la medida de protección, incluyendo, cuando proceda, el tipo de medida y la obligación que esta impone a la persona causante del riesgo y especificando la función del lugar y el perímetro al que se prohíbe acercarse o entrar a dicha persona.**
- g) duración de la medida de protección;**
- h) duración de los efectos de reconocimiento de conformidad con el artículo 4 apartado 1 *ter*;**
- i) una declaración de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 5 *bis*;**
- j) información sobre los derechos garantizados en los artículos 7 y 12 a la persona causante del riesgo;**
- k) a efectos de consulta, indicación del título completo del presente Reglamento.**

*Artículo 6*  
*(trasladado al artículo 4, apartado 1 bis)*

## Artículo 7

### *Rectificación o revocación del certificado*

0. **Previa petición formulada por cualquiera de las partes a la autoridad que haya expedido el certificado, o por iniciativa propia de dicha autoridad, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 apartado 3 *quater*, el certificado podrá:**
- a) **rectificarse en caso de que, debido a un error material, exista discrepancia entre la medida de protección y el certificado <sup>18</sup>; (...) o**
  - b) **revocarse cuando la emisión del certificado sea manifiestamente indebida a tenor de los requisitos establecidos en el artículo 5 bis y del ámbito de aplicación del presente Reglamento<sup>19</sup>.**
1. El Derecho del Estado miembro de origen regirá el **procedimiento de rectificación o revocación del certificado, incluido cualquier recurso a la rectificación o revocación.**
2. *(Trasladado al artículo 5, apartado 3 *quater*)*

## Artículo X

### *Asistencia a la persona protegida*

**A petición de la persona protegida, la autoridad de emisión del Estado miembro de origen asistirá a la persona protegida en la obtención de la información, comunicada de conformidad con los artículos 21 y 22, sobre las autoridades ante las cuales deba invocarse la medida o instar a su ejecución en el Estado miembro requerido.**

---

<sup>18</sup> En un considerando se indicará que la rectificación solo se aplica a situaciones en las que el certificado, debido a un error o inexactitud evidente (como la presencia de errores tipográficos, de transcripción o de copia), no refleja correctamente la medida de protección.

<sup>19</sup> En un considerando se ofrecerán ejemplos de certificados "manifiestamente indebidos", como cuando se utilizan para medidas que no pertenecen al ámbito de aplicación del presente Reglamento pero sí al de otros instrumentos de la UE).

*Artículo 8*  
*Adaptación de la medida de protección*

- 0. La autoridad competente del Estado miembro requerido adaptará, cuando sea necesario y en la medida de lo necesario, los elementos fácticos de la medida de protección con el fin de dar cumplimiento a la medida de protección en el Estado miembro requerido.**
- 1. (...)**
- 2. El Derecho del Estado miembro requerido regirá el procedimiento para el ajuste de la medida de protección.**
- 2 bis. La decisión de adoptar la medida de protección se pondrá en conocimiento de la persona causante del riesgo.**
- 3<sup>20</sup>. Si la persona causante del riesgo reside en el Estado miembro requerido, la notificación se efectuará conforme al Derecho del Estado miembro de origen. Cuando la persona causante del riesgo resida en un Estado miembro distinto al Estado miembro requerido o en un Estado tercero, esta notificación deberá efectuarse por envío postal certificado con acuse de recibo o equivalente.**
- El Derecho del Estado miembro requerido regirá los casos en que se desconozca la dirección postal de la persona causante del riesgo o esta se niegue a aceptar la recepción de la notificación.**
- 4. Cualquiera de las partes podrá recurrir contra la adaptación de la medida. El Derecho del Estado miembro requerido regirá el procedimiento de recurso. No obstante, cualquier posible recurso carecerá de efecto suspensivo.**

*Artículo 9*  
*Ejecución de determinadas medidas de protección*

- 1. (Trasladado al artículo 4, apartado 2)**
- 2. (Trasladado al artículo 4, apartado 2)**

---

<sup>20</sup> Véase nota 12.



## Artículo 10

### Salvaguardias de derechos fundamentales

1. *[trasladado al artículo 5 bis, apartado 1]*
2. *[trasladado al artículo 5 bis, apartado 2]*
3. *[trasladado al artículo 5 bis, apartado 3]*

## Artículo 11

### Prohibición de la revisión en cuanto al fondo

Una medida de protección **dictada** en un Estado miembro en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo en el Estado miembro **requerido**.

## Artículo 12

### Denegación (...) del reconocimiento o de la ejecución

1. El reconocimiento y, en su caso, la ejecución de una medida de protección se denegará, a petición de la persona causante del riesgo, en la medida en que dicho reconocimiento:
  - a) sea manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido; o
  - b) sea inconciliable con una **sentencia dictada o reconocida** en el Estado miembro **requerido**.
- 1 bis. La solicitud de denegación del reconocimiento o de la ejecución se presentará ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro requerido que hubiere sido comunicado a la Comisión por dicho Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, apartado 1, letra a), inciso iv).
2. *Artículo 2 - [trasladado al nuevo artículo 12 bis]*
3. El reconocimiento de la medida de protección no podrá denegarse alegando que el Derecho del Estado miembro **requerido** no permite una medida de este tipo fundada en los mismos hechos.

*Artículo 12 bis*

*Suspensión o revocación del reconocimiento o de la ejecución*

1. Si la medida de protección se suspende o retira en el Estado miembro de origen, **o se suspende o limita su aplicabilidad, o si se revoca el certificado de conformidad con el artículo 7**, apartado 1, letra b, la autoridad **de emisión** del Estado miembro de **origen, a petición de cualquiera de las partes (...), emitirá un certificado que indique esta modificación o revocación utilizando el formulario normalizado multilingüe de conformidad con el artículo 18.**
2. **Ante la presentación por cualquiera de las partes de un certificado a tenor del apartado 1, la autoridad competente del Estado miembro requerido suspenderá o revocará los efectos del reconocimiento y, si procede, la ejecución de la medida de protección.**

*Artículo 13 - [trasladado al nuevo artículo 5 ter]*

## **CAPÍTULO III**

### **Otras disposiciones**

*Artículo 14*

*Legalización y formalidades análogas*

No se exigirá legalización ni formalidad similar alguna **para los documentos expedidos en un Estado miembro** en el contexto del presente Reglamento.

*Artículo 15*

*Transcripción o traducción*

1. Cuando se exija una transcripción o traducción en virtud del presente Reglamento (...), se hará en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro **requerido** o en **cualquier** otra lengua que dicho Estado miembro (...) haya indicado que puede aceptar.
2. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4**, las traducciones (...) en virtud del presente Reglamento serán **efectuadas** por una persona cualificada para realizar traducciones en uno de los Estados miembros.

*Artículo 16*

(...)

## **CAPÍTULO IV**

### **Disposiciones generales y finales**

*Artículo 17*

*Disposiciones transitorias*

El presente Reglamento se aplicará a las medidas de protección **dictadas después** de la fecha de su **aplicación, independientemente de cuándo se hayan iniciado los procedimientos.**

*Artículo 18*

***Establecimiento y modificaciones subsiguientes del formulario***

La Comisión **adoptará actos de ejecución en los que se establezcan y modifiquen posteriormente** los formularios **a que se refieren los artículos 5 y 12 bis**. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento **de examen a que se refiere** el artículo 19.

*Artículo 19*

***Procedimiento de comité***

1. **La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité se entenderá en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.**
  2. **Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.**
- (...)

*Artículo 20*

*Revisión (...)*

A más tardar [*cinco años después de la fecha de aplicación fijada en el artículo 23*], la Comisión dirigirá (...) al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo **un informe** sobre la aplicación del presente Reglamento. **Si fuera necesario, el informe se acompañará** de propuestas de **adaptación**.

*Artículo 21*

*Información puesta a disposición del público*

Los Estados miembros, con el fin de poner la información a disposición del público en el marco de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil establecida mediante la Decisión 2001/470/CE del Consejo<sup>21</sup> (...), suministrarán una descripción de las normas y los procedimientos nacionales relativos a las medidas de protección **en materia civil**, incluida **información sobre el tipo de** autoridades competentes para el reconocimiento y/o la ejecución (...)<sup>22</sup>.

Los Estados miembros mantendrán **actualizada** esta información.

---

<sup>21</sup> DO L 174 de 27.6.2001, p. 25.

<sup>22</sup> En un considerando debería indicarse que la información que ha de facilitarse con arreglo a los artículos 21 y 22 también será accesible vía el Portal Europeo de Justicia en Red.

*Artículo 22*

*Información presentada por los Estados miembros*

1. A más tardar [**seis meses antes de la entrada en aplicación del presente Reglamento**], (...) los Estados miembros comunicarán a la Comisión:
  - a) **el tipo de autoridades competentes** en las materias que entran dentro del ámbito del presente Reglamento, especificando, en su caso,
    - i) **las autoridades competentes para dictar medidas de protección y emitir el certificado de conformidad con el artículo 5;**
    - ii) **las autoridades ante las cuales debe invocarse una medida de protección dictada en otro Estado miembro, o competentes para ejecutarla;**
    - iii) **las autoridades competentes para modificar la medida de protección de conformidad con el artículo 8, apartado 0;**
    - iv) **los órganos jurisdiccionales ante los cuales deba presentarse la solicitud de denegación de reconocimiento y, en su caso, de ejecución, de conformidad con el artículo 12;**
  - b) la lengua aceptada para la traducción (...) **mencionada en el artículo 4, apartado 1 bis a, letra c) y del artículo 15, apartado 1.**
2. La Comisión hará pública la información anterior a través de cualquier medio apropiado, en especial a través **de la sede electrónica de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil (...).**

*Artículo 23*  
*Entrada en vigor*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del **[11 de enero de 2015]** <sup>23</sup>.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en **todos** los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en [...], el [..]

---

---

<sup>23</sup> **Se propone que la fecha en que comience a ser de aplicación la presente propuesta guarde correlación con el periodo de aplicación de la Directiva 2011/99/UE sobre la orden europea de protección (artículo 21, apartado 1).**